



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 113173 DE 2026

(02 de junio 2026)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 6º de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, mediante la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, impuso la obligación de pagar a el(la) señor(a) JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92.508.449 , un valor de de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 7.640.881,00), valor indexado a la fecha 03 de abril de 2024.

Que la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, se notificó el día 13 de septiembre del 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el señor JESUS ALBERTO CARRASCAL PATIÑO, previamente identificado mediante apoderado allego el Radicado No. 20256307119542 de fecha 18 de diciembre de 2025, solicitando entre otros declarar la caducidad de la obligación impuesta a través de la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024

Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a revocar el acto administrativo Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, teniendo en cuenta que con su expedición se está afectando injustificadamente a una persona.

1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En el presente caso, el procedimiento aplicable, es el establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, norma vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024.

2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es un mecanismo de autotutela que permite a la Administración, corregir los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y tiene origen de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 113173 DE 2026**HOJA No. 2 de 8**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, **Honorable Consejo de Estado**¹ dispuso lo siguiente:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona. Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69".

El Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017² se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos.** Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional³, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"(...)La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios^[51] pero, en todo caso, **también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos.** Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria^[52].(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

¹ Sentencia 2013-00577 de 2020

² Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01

³ Sentencia C-162 de 2021

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Esta Dirección procede a estudiar los argumentos esbozados por el apoderado del solicitante, en el escrito mediante el cuales solicita la revocatoria de la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, y se declare la caducidad, donde señala entre otros:

"(...)

MARCO NORMATIVO DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En atención al problema jurídico planteado, es importante resaltar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso en su artículo 93 y siguientes, la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus 'inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.". (Negrilla fuera del texto).

La revocatoria es la facultad que posee la administración para corregir sus propios actos cuando estos resulten contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Esta potestad puede ejercerse por iniciativa propia o a solicitud de un interesado. Además, puede hacerlo en cualquier momento. Incluso, en los casos en que identifique por sí misma una de esas causales, tiene la obligación de actuar en consecuencia y revocar el acto. Por lo cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia 2013-00577 de 2020 consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona. Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69".

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE AGRAVIO INJUSTIFICADO AL SEÑOR JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS, EN RAZÓN A LA RESOLUCIÓN No. 0017835 DE 2024.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO

La ADRES está realizando el cobro por fuera del término dispuesto por la Ley, de acuerdo al artículo 114 de la Ley 012 de 2012, modificado por el artículo 106 de la Ley 2106 de 2019, en su inciso quinto, el cual dice así:

"...La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo."

Los dos años de caducidad empiezan a correr desde la fecha de pago de la reclamación, que es cuando se vuelve exigible, como bien lo indica la sentencia del 06 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado, radicado 11001-03-06-000-2016-00095-00, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas:

"En estos casos el plazo de caducidad de la acción de repetición será dos (2) años conforme a lo

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

previsto en el artículo 164-2 (i) del mismo CPACA. Este plazo empezará a correr desde el momento en que nace el derecho de recobro en cabeza del FOSYGA (ADRES), lo cual ocurre cuando se efectúa el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos que correspondan con ocasión del hecho dañoso.

Esto último en aplicación de la misma regla contenida en la parte final del artículo 164-2 (i) del CPACA y porque el afectado no puede quedar indefinidamente expuesto a procedimiento judiciales o administrativos por parte del Estado."

"Dado que la ley no señala expresamente el plazo para la expedición de dicho acto administrativo, la Sala estima que dicho plazo no podría superar el que se tendría para interponer la acción judicial de repetición contra el particular que con su conducta le causó un daño, en los términos de los artículos 140 y 164 (numeral 2, lit. i) del CPACA, es decir, dos (2) años desde el momento de la exigibilidad de la respectiva obligación, hecho este que para el caso del FOSYGA ocurre desde que se hace el pago, tal como se explicó en el punto 4.1. de este concepto."

En el caso que nos ocupa, la ADRES, mediante la Resolución No. 0017835 con fecha 03 de abril de 2024, realiza el cobro de los pagos por concepto de gastos quirúrgicos, detallados de la siguiente forma:

NÚMERO DE RECLAMACIÓN	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE PAGO DE LA RECLAMACIÓN	VALOR UNITARIO	FECHA EN QUE CUMPLEN LOS 2 AÑOS DE CADUCIDAD
1. 12443151	30/05/2021	29/11/2021	\$ 7.513.798	29/11/2023
2. 12529387	30/05/2021	07/03/2022	\$ 63.542	07/03/2024
3. 12529388	30/05/2021	07/03/2022	\$ 63.542	07/03/2024
VALOR TOTAL = \$ 7.640.881				

Atendiendo lo dicho anteriormente y observada la fecha en la que cumplen los 2 años de caducidad, tenemos que, las reclamaciones se encuentran caducadas en su totalidad, al haberse proferido la Resolución No. 0017835 con fecha 03 de abril de 2024 POR FUERA DE LOS DOS AÑOS ESTIPULADOS POR LA LEY, oponiéndose al artículo 114 de la Ley 012 de 2012, modificado por el artículo 106 de la Ley 2106 de 2019, perdiendo la oportunidad de ejecutar el cobro de los gastos médicos y quirúrgicos, detallados previamente a mi cliente. (...)”

4. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los toques en lo que faltase.**

La facultad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1,4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el FOSYGA se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 113173 DE 2026

HOJA No. 5 de 8

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento **de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente**.

Asimismo, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente - SOAT, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- b) No contar con la póliza SOAT
- c) Existencia de víctimas

Situación que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día 23/01/2021 y del cual se realizó el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, y se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, la ADRES pagara las Reclamaciones No. 12443151, 12529387, 12529388, contenidas en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de determinación de deudor contra del señor JESUS ALBERTO CARRASCAL PATIÑO, propietario para la fecha del siniestro del vehículo automotor de placa OZH54E involucrado en el siniestro.

De otra parte, se precisa que para poder ordenar el cobro contra los propietarios y/o conductores cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, resulta necesario el reconocimiento y pago de reclamaciones a la IPS o a las o a los beneficiarios cuando se presente fallecimiento conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 152 de la Ley 2294 de 2023 se tiene que:

"El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las veces con cargo a los recursos del sistema."

Es decir que, previo a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el cobro en contra de los obligados, las IPS deben efectuar la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, para luego, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 1645 de 2016 y la ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, realiza la auditoria de las reclamaciones que son presentadas, con el propósito de validar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido; es por ello que, frente a las reclamaciones fundamento de la obligación que recae a nombre del obligado, esta administración realizó el respectivo trámite de auditoria una vez radicada, de la cual se constataron las condiciones necesarias y se procedió a su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 113173 DE 2026**HOJA No. 6 de 8**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

Luego de concluido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 en su artículo 5º dispone:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Esta administradora, con el fin de hacer exigibles obligaciones, entre las que se encuentran las derivadas de las reclamaciones presentadas con ocasión a daño a terceros en accidente de tránsito que debieron ser asumidos por el Estado a través de la ADRES, mediante la Resolución 037 del 19 de enero de 2018 modificada por la Resolución No. 0143036 del 31 de octubre de 2025 estableció el Reglamento Interno de Cartera de la ADRES, allí se indica que luego del reconocimiento de una acreencia a favor de la Entidad que no conste en un título preexistente, se deberá constituir un título ejecutivo (resolución que ordena el cobro), el cual será ejecutado posteriormente a través del proceso de cobro coactivo reglamentado por el Estatuto Tributario, el cual inicia a partir de que se libra el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, es menester tener en cuenta lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con la mentada Ley. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En virtud de lo expuesto, la Ley 1066 de 2006 señaló que las entidades públicas cuyas actividades o funciones impliquen el recaudo de caudales públicos tienen jurisdicción coactiva y deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; por lo tanto es deber de las entidades públicas, establecer mediante acto administrativo de carácter general, el reglamento interno para el recaudo de cartera, en el cual se establezcan reglas claras para la celebración de acuerdos de pago de las obligaciones existentes a favor de la entidad.

Es así, que en aras de ejercer la acción de repetición por parte de la ADRES, inciso 4 del artículo 106 del Decreto 2106 de 2019 señaló:

"La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición."

Conforme lo anterior, una vez la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ha pagado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, deberá expedir un acto administrativo que ordene el respectivo reembolso por parte del propietario o conductor del vehículo que inobservó el deber de adquirir el SOAT.

Será el mencionado acto administrativo que ordena el reembolso a favor de la ADRES, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (artículo 99, núm.1, CPACA) el título ejecutivo que habilitará el cobro coactivo contra el propietario del vehículo o su conductor.

4.1. DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una garantía procesal que establece nuestro ordenamiento jurídico en favor de la parte vinculada a un proceso judicial o administrativo, en tanto al exceder los plazos preclusivos para ello. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas tanto en vía administrativa como judicial. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el plazo de caducidad de la acción de repetición contra

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

los propietarios y/o conductores cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, será de dos (2) años conforme a lo previsto en el artículo 164-2 (i) del mismo CPACA⁴ y lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 106 del Decreto 2106 de 2019. Término que empezará a correr desde el momento en que nace el derecho de recobro en cabeza de la ADRES, que se contabiliza a partir del momento que se efectúa el giro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por concepto de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos que correspondan con ocasión del hecho dañoso y, porque el afectado no puede quedarse indefinidamente expuesto a procedimientos judiciales o administrativos por parte del Estado.

Expuesto lo anterior, para el caso sub examine, se evidencia que la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, que imponen el pago de la obligación en contra del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS se expidió posterior a los dos (2) años con los que contaba la entidad para poder hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, razón por la cual, se entiende que la oportunidad para expedir el acto administrativo por parte de la ADRES, feneció como quiera que la fecha de los giros de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Entidad con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placa OZH54E, fue los días 29/11/2021 y 07/03/2022 y la expedición del título ejecutivo fue el día 03/04/2024; situación que evidencia la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de repetición a favor de la ADRES:

NUMERO DE RECLAMACIÓN	FECHA ACCIDENTE	FECHA DE PAGO DE LA RECLAMACIÓN	VALOR UNITARIO
12443151	30/05/2021	29/11/2021	\$ 7.513.798
12529387	30/05/2021	07/03/2022	\$ 63.542
12529388	30/05/2021	07/03/2022	\$ 63.542
VALOR TOTAL			
			\$7.640.881,00

Fuente: Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024

Conforme lo anterior, se evidencia que el acto administrativo que ordenó el cobro se encuentra enmarcado en la causal No. 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues bajo el principio de legalidad y al encontrarse prueba de fenecido el término legal por parte de la ADRES, que impide continuar la actuación en contra del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92508449, se deberá revocar la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024.

En consecuencia, con el ánimo de resolver la situación administrativa y de conformidad con los argumentos allegados por parte del apoderado del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS y el análisis jurídico que antecede, esta Dirección procederá a revocar lo ordenado en la Resolución No. 17835 del 3 de abril del 2024, y declarar la CADUCIDAD de la acción de repetición y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS respecto de las Reclamaciones No. 12443151, 12529387, 12529388.

Se precisa, que al declarar la CADUCIDAD de la acción de repetición adelantada en contra del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS respecto de las Reclamaciones Nos. 12443151, 12529387, 12529388, la Dirección de Otras Prestaciones no prevé necesidad de pronunciarse frente a los demás argumentos allegados.

Adicionalmente se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en aras de dar respuesta al escrito con 20256307119542 de fecha 18 de diciembre de 2025, esta Dirección dará por entendido que, con la notificación de la presente resolución se da respuesta de fondo a este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 17835 del 3 de abril del

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Oscar Darío Amaya Navas, Número Único 11001-03-06-000-2016-00095-00;06 de septiembre de 2017.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 97938 del 29 de agosto de 2024"

2024, y en consecuencia **DECLARAR LA CADUCIDAD** dentro de la presente actuación administrativa respecto de la obligación contenida en las Reclamaciones Nos. 12443151, 12529387, 12529388 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de la actuación administrativa adelantada en contra del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92508449, respecto a la obligación contenida dentro de las Reclamaciones Nos. 12443151, 12529387, 12529388, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Dr. CESAR ARMANDO LEAL LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.950.421, portador de la tarjeta profesional No. 324.369 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92508449, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
CESAR ARMANDO LEAL LOZANO apoderado del señor JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS	call_96@hotmail.com ⁵

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente al acto administrativo que libro mandamiento de pago.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR la presente decisión a la Oficina de Control interno disciplinario, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (02) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista
Expediente: JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERASC.C. 92508449

⁵ Información aportada con el escrito bajo radicado No. 20256307119542